

Ley para Autorizar a Entidades Gubernamentales a Construir Bases sobre el Espacio Aéreo de Vías y Terrenos Públicos

Ley Núm. 47 de 18 de Junio de 1965, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 312 de 2 de Septiembre de 2000](#))

Para autorizar a las distintas entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus Agencias, Instrumentalidades y Corporaciones Públicas a construir bases sobre el espacio aéreo de vías y terrenos públicos tales como carreteras, avenidas, ramales, calles, callejones, áreas de estacionamiento, terminales de autobuses, canales y muelles, vías de ferrocarril, entradas y salidas de túneles, vías de trenes subterráneos y cualesquiera otras obras o vías parecidas o de similar naturaleza, y a utilizar para dichas construcciones los terrenos laterales o adyacentes que sean necesarios con el fin de usarlas como soporte para la erección de edificios o estructuras a destinarse a fines públicos; y para disponer todo lo relativo a la inscripción en el Registro de la Propiedad de dichas plataformas y de los edificios que sobre las mismas se construyan.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Construcciones sobre el espacio aéreo de vías y terrenos públicos. (22 L.P.R.A. § 221)

Se autoriza a las distintas entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas a construir bases sobre el espacio aéreo de vías y terrenos públicos, tales como carreteras, avenidas, ramales, calles, callejones, áreas de estacionamiento, terminales de autobuses, canales y muelles, vías de ferrocarril, entradas y salidas de túneles, vías de trenes subterráneos y cualesquiera otras obras o vías parecidas o de similar naturaleza, utilizando para ello, previos los trámites correspondientes, los terrenos laterales o adyacentes que sean necesarios.

Se dispone que cualquier persona o entidad privada podrá construir bases sobre el espacio aéreo de vías y terrenos públicos siempre y cuando los terrenos laterales o adyacentes le pertenezcan y el uso para el que se destine dicha base sea el de un puente peatonal.

Artículo 2. — Quién ha de prestar el consentimiento. (22 L.P.R.A. § 222)

La construcción de las bases a que se refiere la sección anterior sólo podrá efectuarse con el consentimiento del Secretario de Transportación y Obras Públicas cuando las vías o los terrenos sean propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consentimiento de la Asamblea Municipal correspondiente al municipio en que enclaven dichas vías o terrenos públicos cuando éstos sean de propiedad municipal; o con el consentimiento de la Autoridad de los Puertos cuando

las vías o terrenos pertenezcan a ésta; y además, con la aprobación de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

Cuando se trate de una persona o entidad privada, la construcción de las bases a que se refiere la sección anterior sólo podrá efectuarse con el consentimiento del Secretario de Transportación y Obras Públicas, la Asamblea Municipal correspondiente al Municipio y con la aprobación de la Junta de Planificación. Previo a la concesión de esta autorización, las autoridades concernidas deberán considerar la conveniencia y la seguridad de la obra propuesta.

Artículo 3. — Destino público de las construcciones. (22 L.P.R.A. § 223)

Las bases así construidas sobre el espacio aéreo de vías y terrenos públicos serán utilizadas para erigir sobre ellas edificios o estructuras a destinarse a fines públicos o privados.

Artículo 4. — (22 L.P.R.A. § 224)

Se inscribirán en el Registro de la Propiedad, como fincas separadas e independientes, las bases y los edificios o estructuras que sobre éstas se construyan, aun cuando los terrenos públicos sobre los cuales enclaven las bases no estén inscritos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 5. — (22 L.P.R.A. § 225)

Cuantas veces se solicite la inscripción de una plataforma y de la estructura que sobre la misma descansa en virtud de lo dispuesto en el Artículo anterior, deberá presentarse al registrador un documento fehaciente del cual conste la edificación de las bases y de las estructuras, así como una certificación expedida por la autoridad pública bajo cuya custodia o administración estén las vías y terrenos públicos, creditiva de la concesión de los permisos a que se refiere el Artículo 2 de esta ley. El documento del que conste la construcción de las bases y de las estructuras contendrá la información que sea necesaria para poner al Registrador de la Propiedad en condiciones de cumplir con los requisitos que deben tener las inscripciones de acuerdo con la [Ley Hipotecaria](#) .

Artículo 6. — Uso público de accesos. (22 L.P.R.A. § 226)

Al aprobar proyectos de esta naturaleza, la Junta de Planificación de Puerto Rico podrá exigir, previos los trámites autorizados por ley, que determinados accesos, tanto de vehículos como de peatones, que formen parte de dicha construcción sean dedicados al uso público.

Se exceptúan de las disposiciones de esta sección las personas y entidades particulares.

Artículo 7. — (22 L.P.R.A. § 227)

Cualquier ley o reglamento que conflija con las disposiciones de la presente no será de aplicación a las construcciones que se lleven a efecto bajo esta ley.

Artículo 8. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TERRENOS.